

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Rufina Zeneida Peña Belliard de Tavárez.

Abogado: Lic. Mártires Muñoz Ramírez.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).

Abogados: Dr. Federico E. y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufina Zeneida Peña Belliard de Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0063722-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Muñoz Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos E. Villamil Pichardo en representación de los Licdos. Federico Villamil, Mario Fernández y Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Rufina Peña Belliard de Tavarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 del mes de octubre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002 suscrito por la Licda. Mártires Muñoz Ramírez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daño y perjuicio, intentada por Rufina Zeneida Peña Belliard de Tavares contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 23 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por ser intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de una indemnización como justa reparación de los daños causados a la parte demandante señora Rufina Peña Belliard, por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda de curso legal); **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Mártires Muñoz, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) en contra de la sentencia No. 227 de fecha 22 de marzo del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Sra. Rufina Zeneida Peña Belliard al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Mario A. Fernández y Federico Villamil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos: Desnaturalización de los hechos, violaciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de octubre del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do